

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220033900

Decisión: Inadmite demanda.

1) Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada tanto en los mismos hechos como en el mismo título ejecutivo adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés objeto de la presente ejecución, y que los aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho. Lo anterior, conforme lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consistente en que el deber del ejecutante consiste en digitalizar el documento cambiario, adjuntarlo con la demanda y conservar su tenencia y custodia hasta que materialice el pago o que en ejercicio de la defensa del demandado deba exhibirlo presencialmente<sup>1</sup>.

Toda vez que del escrito de la demanda no se colige que el profesional del derecho haya indicado bajo la gravedad de juramento que posee la tenencia y custodia del documento objeto de cobro, siendo un deber que le asiste a la parte demandante, tal como se expone en la sentencia STC2392-2022 “*quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación.*”<sup>2</sup> (Negrilla del Despacho).

2) De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CGP., que respecto de los requisitos de la demanda, en su numeral 8 señala “*Los fundamentos de derecho*”, deberá actualizar y ajustar las normas que cita de acuerdo con lo establecido en el **Código General del Proceso**, siendo esta la norma procesal vigente. Lo anterior, toda vez que en la demanda se hace indica “*Fundo esta demanda en lo preceptuado por el libro 3º, sección segunda, título XXVII, Cap. VII del C. de P.C. y demás normas concordantes (...) El ejecutivo de que trata el título XXVII, Cap. VII, del C.P.C*” y se hace referencia a los artículos 555 y 557 del Código de Procedimiento Civil, norma derogada.

3) De conformidad con lo establecido en el numeral primero del **artículo 468 del CGP**, deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble de M.I. 001-646360. El certificado que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes de la presentación de la demanda.

4) De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y conforme el numeral 1 del artículo 84 ibídem, el poder debe allegarse según las prescripciones

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022. Rdo. 68001-22-13-000-2021-00682-01

de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de estos. Véase que el poder aportado a folio 20 del archivo 002 no cuenta con presentación personal, ni se aportó la evidencia que hubieran sido remitido desde el correo electrónico del demandante.

5) La parte demandante en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enuncia como correo electrónico de la demandada la dirección [margaritalondono19@gmail.com](mailto:margaritalondono19@gmail.com), sin embargo, no presenta la respectiva evidencia, como por ejemplo un cruce de correos, un documento donde hubieran señalado la referida dirección electrónica, etc. En ese sentido, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico deberá aportar la evidencia que dé cuenta que el correo electrónico corresponde al utilizado por la demandada.

6) El apoderado deberá inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden, el Despacho **inadmite** la demanda para que en el término establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. subsane el defecto advertido en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d25faa4f5fcacd3677c113985138d5b517f952e16b52b9005678172ba15aa**

Documento generado en 22/09/2022 11:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**